

RESOLUCIÓN No. 00930

“Por la cual se rechaza un recurso interpuesto contra la Resolución 1197 del 02 de agosto de 2013”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 388 de 1997, Decreto Distrital 190 de 2004, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 1197 del 02 de agosto de 2013 esta Secretaría, en aplicación del principio de precaución, adoptó medidas de protección del ecosistema subxerofítico denominado CERRO SECO, ARBORIZADORA ALTA, dentro del área que comprende el perímetro urbano y que equivale a ciento cuarenta y ocho (148) hectáreas, a saber:

“(…)

- 1. Prohibir aquellas actividades antrópicas que puedan generar riesgo de desaparecer las coberturas vegetales, nativas y exóticas y la de suelos, que conlleven a la desaparición de fuentes hídricas superficiales, disminuir la infiltración de aguas o aquellas que puedan generar peligros de deslizamiento creando riesgos.*
- 2. Controlar los desarrollos de vivienda, para lo cual se remitirá copia de este acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar.*
- 3. Con el propósito de conservar el entorno natural de los recursos naturales, culturales, arqueológicos e históricos ubicados al interior del Cerro Seco-Arborizadora Alta- se remitirá copia de este Acto Administrativo al Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- y a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con el objeto que adelante un estudio de evaluación y prospección arqueológica.*
- 4. Adelantar lineamientos científico – técnicos de aspectos relacionados con la protección de la fauna y flora endémica y en peligro de extinción de la zona.*

RESOLUCIÓN No. 00930

5. *Correr traslado de este Acto Administrativo a las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C., con el objeto de que se abstengan de tramitar solicitud alguna dentro del marco de sus competencias en esta área así como a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaría Distrital de Planeación Distrital para lo pertinente.*
6. *Solicitar al FOPAE el concepto técnico sobre amenaza de la zona, para evaluar en detalle el grado de estabilidad geotécnica de los terrenos.”*

Que mediante radicado N°. 2013ER14673 del 30 de octubre de 2013, el señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 1197 de 2013 alegando, en esencia, lo siguiente:

“(…)

1. *Viabilidad jurídica para interponer el recurso*

1.1. *Se trata de un acto administrativo de carácter particular:*

“(…)

“De acuerdo con lo anterior, cuando un acto administrativo produce sus efectos jurídicos en unas pocas personas que pueden ser claramente individualizadas, entonces en dicho acto tendrá un contenido particular y concreto.

Este es precisamente el caso de la Resolución 1197 de 2013. Veamos:

- a) *Se trata de una decisión emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, para los efectos de este documento- mediante la cual se implementa una medida de protección sobre un área geográfica claramente determinada. En virtud de tal medida proteccionista, se prohíbe, en dicha área, la realización de ciertas actividades, entre ellas, el desarrollo de vivienda, para lo cual la entidad ordena:*

“Correr traslado de este Acto Administrativo a las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C., con el objeto de que se abstengan de tramitar solicitud alguna dentro del marco de sus competencias en esta área así como a la alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaría Distrital de Planeación Distrital para lo pertinente.”

- b) *La Resolución en comento genera efectos jurídicos, en cuanto impide la realización de actividades legales en el área objeto de protección. En la parte considerativa de este acto, la SDA ordena:*

RESOLUCIÓN No. 00930

“1. Prohibir aquellas actividades antrópicas que puedan generar riesgo de desaparecer las coberturas vegetales, nativas y exóticas y la de suelos, que conlleven a la desaparición de fuentes hídricas superficiales, disminuir la infiltración de aguas o aquellas que puedan generar peligros de deslizamiento creando riesgos.”

“2. Controlar los desarrollos de vivienda, para lo cual se remitirá copia de este acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar.”

Así los efectos jurídicos de la Resolución se concretan al establecer normas de comportamiento para los particulares afectados con la decisión administrativa.

- c) *Los efectos de la Resolución recaen sobre un grupo individualizado de personas. En efecto, la decisión de la SDA recae sobre una extensión geográfica claramente determinada, la cual se identifica en varios apartes de los considerandos del acto administrativo, así:*

“En la siguiente figura, se puede apreciar, de manera esquemática, tanto el área total del PEDM – achurado verde-, como el predio previsto para el Parque Zonal – Colo morado-. Según la división predial, el área protegida incluiría, además de la zona del IDRD, unos 15 predios de propiedad privada.”

“(..)

“En conclusión, el área propuesta cuenta con las siguientes características:

- Incluye 15 predios privados y 1 predio del Distrito.*
- Tiene territorio en el área urbana y en la rural.*
- Está inmersa, casi en su totalidad, en la franja subxerofítica.*
- Sería el único ecosistema subxerofítico protegido en el Distrito y la Región.*
- Sería el único espacio abierto para las poblaciones de la UPZ Jerusalén y gran parte de la localidad de Ciudad Bolívar.”*

“(..)

“En consecuencia, los principales objetos de conservación identificados en la zona y que ameritan su declaración como área protegida, son:

Y, en la parte resolutive del acto en cuestión, se lee:

“(..)

RESOLUCIÓN No. 00930

En el anexo 1 de la Resolución se relacionan todas las coordenadas del área objeto de protección.

- d) *De acuerdo con las coordenadas establecidas en la Resolución, y como la SDA lo reconoce en la parte considerativa de la misma, el área de protección incluye 15 predios de propiedad privada. Lo anterior implica que los efectos jurídicos derivados de dicho acto administrativo, entre ellos las prohibiciones a las que anteriormente, hicimos referencia, se aplica, respecto de los particulares, única y exclusivamente a los propietarios de los 15 predios incluidos en el área de protección.”*

Y es que la Resolución no tiene destinatarios a un grupo genérico de personas, como lo sería, por ejemplo, en caso de que la entidad prohibiera las actividades en todas las áreas cercanas a un río o en todas las áreas de bosques. Pero, en el caso que nos ocupa, la Resolución incluye únicamente los 15 predios de propiedad privada, lo cual convierte a los propietarios de esos predios – y no a otros- en los destinatarios directos del acto administrativo y, por tanto, de sus efectos jurídicos.”

- e) *“Bajo las anteriores premisas, es absolutamente claro que la Resolución 1197 de 2013 produce sus efectos jurídicos en unas pocas personas que pueden ser claramente individualizadas – los propietarios de los 15 predios que conforman el área de protección- por lo que obligado es concluir que ese acto administrativo tiene un contenido particular y concreto.*
- f) *Corolario de lo anterior es que la citada Resolución únicamente produce sus efectos jurídicos hacia los 15 propietarios de los predios incluidos en el área de protección, hasta tanto sea notificada a éstos propietarios.*

En efecto, bajo nuestro ordenamiento jurídico, los actos administrativos de contenido particular, únicamente producen sus efectos respecto de los particulares destinatarios cuando han sido debidamente notificados. (...)

A la fecha, la Resolución 1197 de 2013 no me ha sido notificada, por lo cual, con la interposición del presente recurso, se entiende notificada por conducta concluyente.”

1.2. Interés para interponer el presente recurso

Como propietario de uno de los 15 predios privados, tengo interés directo en la revocatoria de la Resolución 1197 de 2013. Los documentos que

RESOLUCIÓN No. 00930

demuestran lo anterior se relacionan en el acápite de “Pruebas” del presente escrito.

2. La Resolución 1197 de 2013 fue proferida por funcionario incompetente.

2.1. Aspecto previo: la competencia como factor de legalidad de los actos administrativos.

“(…)

“Como más adelante se analiza en este documento, la Resolución 1197 de 2013 fue proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, sin tener la facultad para ello, por lo cual, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado en las precitadas providencias, dicho acto administrativo no puede producir ningún tipo de efectos.

2.2. Consideraciones jurídicas contenidas en la Resolución 1197 de 2013.

“La Secretaría Distrital de Ambiente sustenta su supuesta facultad para expedir este acto administrativo, de la siguiente forma: (…)

Tal y como se evidencia, la fundamentación jurídica esgrimida por la SDA para expedir el acto administrativo en cuestión principalmente se contrae a las facultades atribuidas por la Ley 99 de 1993 a los centros urbanos en materia ambiental.

Sobre el particular son pertinentes dos precisiones:

a) El artículo 66 antes señalado, establece (…)”

Es decir, a partir de la norma en comento no se puede colegir que la facultad haya sido atribuida exclusivamente a las alcaldías municipales o distritales.”

b) “Si bien es cierto la Ley otorga competencia – no exclusiva- a los municipios y distritos, la competencia primigenia en materia ambiental la tiene las Corporaciones Autónomas Regionales. Así lo precisó la Corte Constitucional al estudiar una demanda contra dicho artículo 66 (…)

No obstante, la competencia en materia ambiental en el Distrito Capital se regula por normas especiales, como lo veremos a continuación.”

2.3. “Escala normativa para el Distrito Capital

El artículo 313 de la Constitución establece que es función de los Concejos Municipales:

RESOLUCIÓN No. 00930

“7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.”

Posteriormente, el artículo 322 de la Carta, establece que:

(...)

Y, a su turno, el artículo transitorio 41 establece: (...)

De acuerdo con lo anterior, y en virtud del régimen especial establecido a nivel constitucional, el Distrito Capital se regula, en primer lugar por las disposiciones establecidas en la Carta Política, la ley especial dictada en virtud de lo establecido en el artículo 41 transitorio de la misma obra, y, en lo no regulado en ellas, por las normas aplicables a los municipios.

(...)

Así, después de las competencias asignadas por la misma Constitución, el régimen especial contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993 es el que debe observarse para efectos de establecer si la SDA tenía competencia para expedir la Resolución 1197 de 2013.

2.4. “Competencia en materia ambiental en el Distrito Capital

(...), el régimen especial de Bogotá le asigna al Concejo Distrital la competencia para dictar las normas referentes a la protección del medio ambiente.”

2.5. Competencia para declarar áreas protegidas y establecer usos de suelos

En el mismo Decreto Ley 1421 de 1993, se incluye también como facultad del Concejo:

“5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del Territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.”

(...)

RESOLUCIÓN No. 00930

Así las cosas, es claro que lo referente al medio ambiente, ordenamiento físico del territorio y, por supuesto, establecer los usos del suelo, es una facultad propia del Concejo Distrital. Y es que si bien la ley 99 de 1993 atribuye a los municipios y distritos, facultades en materia ambiental, el Decreto 1421 – norma especial y preferente para el Distrito Capital- asigna la competencia en tales materias al Concejo.”

(...)

“Armonizando lo anterior, tenemos que:

- (i) La reglamentación referente al uso del suelo, desarrollo de vivienda y control y preservación del patrimonio ecológico, corresponde a los Concejos Municipales;*
- (ii) En el ámbito del Distrito Capital, corresponde al Concejo de Bogotá reglamentar los aspectos referentes a la protección del medio ambiente;*
- (iii) Para el efecto, en el POT se debe incluir, entre otras cosas, la delimitación del suelo urbano, los usos permitidos y la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales;*

2.6. “Falta de competencia de la SDA para expedir la Resolución 1197 de 2013.

“Como se menciona en el numeral 2.2. del presente acápite, la SDA justifica su competencia para expedir la citada Resolución con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

No obstante, y de acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, no existe dicha competencia por las siguientes razones:

- (i) Dicho artículo 66 no otorga a las entidades del ámbito distrital una facultad expresa para crear zonas de protección y establecer usos y prohibiciones en las mismas, como lo hace en la Resolución 1197 de 2013.*
- (ii) La facultad para declarar zonas de protección y establecer usos en las mismas, es una atribución conferida, tanto por la Constitución Política como en el Decreto 1421 de 1993, al Concejo de Bogotá. Este Decreto tiene total prevalencia sobre otras normas de igual rango –entre ellas la ley 99 de 1993- como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- (iii) En consecuencia, corresponde al Concejo de Bogotá delimitar las zonas de protección y establecer sus usos.*
- (iv) A la fecha de expedición de la Resolución 1197 de 2013 -2 de agosto- el POT vigente para la ciudad de Bogotá, Decreto 619 de 2000, no incluyó la zona del sector denominado **CERRO SECO-ARBORIZADORA ALTA,***

RESOLUCIÓN No. 00930

como una zona de protección ambiental ni señalar los usos y actividades que se pueden realizar en la misma.

- (v) *La SDA no podía “reemplazar” al Concejo de Bogotá en sus competencias constitucionales y legales, y fijar un área de protección en el sector denominado **CERRO SECO-ARBORIZADORA ALTA.***

3. Antecedente directo: Declaración del parque El Salitre

(...)

Como se aprecia, la Alcaldía Mayor en el caso específico de El Salitre reconoce la competencia del Concejo para señalar áreas de protección y por ello, de acuerdo con lo regulado en la normatividad vigente, somete a consideración de dicha Corporación el Proyecto de Acuerdo para esos efectos.(...)”

4. Solicitud.

De Conformidad con lo expuesto en el presente documento, me permito solicitar que se revoque en su integridad la Resolución 1197 de 2013. “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A RESOLVER:

Que procede esta Secretaría a revisar la procedencia del recurso interpuesto por el señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCON, quien actúa en nombre propio, llevando a cabo un análisis de la naturaleza jurídica de la Resolución 1197 de 2013 y decidiendo de fondo la petición del recurrente, así:

Que en primer lugar es del caso precisar que la Resolución N°. 1197 de 2013, se generó por la entidad en razón del principio de precaución como medida de orden legal nacional e internacional que permite la intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente, así mismo, el precitado acto administrativo busco hacer uso de todos los elementos jurídicos existentes para defender los derechos colectivos y protección de ecosistemas que pudieran verse afectados por actividades o desarrollos constructivos que generan un alto impacto ambiental, estableciendo para ello, la adopción de medidas idóneas que minimicen o impidan cambios irreversibles en el ecosistema subxerófito que integra el área denominada Cerro Seco -Arborizadora Alta- tal como se precisó con suficiencia en el acto administrativo referido.

Que esas medidas, encuentran sustento normativo como se anotó en el acto administrativo objeto de discusión, en el artículo 8° de la Constitución de 1991 donde

RESOLUCIÓN No. 00930

se determinó claramente como obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación; por su parte el artículo 58 dispuso “*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*”. A su vez, el artículo 95 consagró como deberes y obligaciones de toda persona, entre otros, proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 incorporó el denominado Principio de Precaución, principio del cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010 adujo:

“Puede, entonces, señalarse que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”

Que es del caso precisar que la aplicación del Principio de Precaución se convierte en una herramienta fundamental para evitar el detrimento o los daños al ambiente; pues impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la ocurrencia del daño.

Que vale la pena considerar que esta figura se diferencia de la medida preventiva de suspensión de actividades, también consagrada en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, porque el principio de precaución se invoca para el ejercicio de medidas precautelatorias que sean eficaces para impedir la degradación del medio ambiente cuando se evidencie peligro de daño grave e irreversible, en el caso en particular, respecto de la adopción de medidas orientadas a precaver daños a un ecosistema de especiales valores ambientales, del cual no es necesario esperar que el daño se materialice, porque ante la fragilidad de sus elementos integrantes, esperar una afectación conllevaría consecuencias irremediables que harían vano cualquier intervención de protección posterior sobre el mismo.

Que en tanto la suspensión de actividades, se establece no frente a ecosistemas o valores de importancia ecológica, sino respecto del desarrollo de una obra o actividad que pueda derivar en daño o peligro para el medio ambiente, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o

RESOLUCIÓN No. 00930

licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, que no corresponde al caso en comento.

Que como se puede apreciar, el mismo ordenamiento jurídico legitima a las autoridades competentes, para que como en el caso previsto en la Resolución 1197 de 2013, al identificarse un ecosistema de especial importancia ecológica, como primera medida se implementaran medidas de protección, entre otros, respecto de la fauna en extinción, elementos de importancia hídrica, el patrimonio arqueológico, y demás que son de representativos para la preservación del medio ambiente en el Distrito Capital.

Que por lo anterior, estamos frente a actos administrativos de carácter general y abstracto, sin que se dé una situación jurídica que de manera directa e inmediata afecte al administrado en particular.

Que por consiguiente la Resolución recurrida no es la que crea, modifica o extingue una situación jurídica alguna individualmente, sino que de manera general adopta medidas de protección, en aplicación al principio de precaución, para evitar la afectación de un ecosistema en tanto se adelantan las acciones para su declaratoria como parque ecológico distrital de montaña, pues no tendría ningún efecto procurar la declaratoria de parque ecológico distrital, si la autoridad ambiental teniendo conocimiento de unos valores ambientales importantes no adaptase las medidas necesarias para garantizar su conservación en tanto se surte el trámite pertinente.

Que por lo expuesto, del contenido de la Resolución 1197, se puede concluir que no dispone nada en concreto respecto de la persona que impugnó, ni en relación con ninguna persona determinada, pues como bien se indica su finalidad es implementar medidas de protección ambiental en el sector denominado CERRO SECO – ARBORIZADORA ALTA, las cuales procuran menguar y evitar daños graves o irreversibles sobre un ecosistemas subxerofítico, ocasionado por actividades antrópicas o posibles desarrollos constructivos susceptibles de producir alteración ambiental o impacto ambiental negativo, respecto del cual la actuación administrativa a posteriori resultaría ineficaz.

Que así las cosas, se debe evaluar la procedencia del recurso de reposición, cuando el mismo se interpone contra los actos administrativos de carácter general, como los es la Resolución 1197 de 2013.

Que por ello se debe indicar que los recursos por la vía gubernativa están instituidos en favor de los administrados a manera de instrumentos legales para provocar la

RESOLUCIÓN No. 00930

rectificación, en algún sentido de lo que la administración ha resuelto sobre una petición suya.

Que no obstante, el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, por lo que hace que el recurso presentado por el señor TRIANA RINCÓN, tenga el carácter de improcedente.

Que en consecuencia, en el presente caso por tratarse de un acto administrativo de carácter general, mal haría la Administración de modificar su contenido vía recurso de reposición, cuando esta no es la vía legalmente establecida para buscar su revisión.

Que conforme a lo expuesto, la naturaleza y finalidad de la Resolución 1197 de 2013, se procederá a declarar la improcedencia del Recurso de reposición interpuesto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, y consecuentemente, por sustracción de materia, no entrará esta Secretaría a pronunciarse de fondo respecto de los demás argumentos y peticiones planteados en el recurso.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función de la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

RESOLUCIÓN No. 00930

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental, de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y demás que le sean propias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN, contra la Resolución N°. 01197 del 02 de agosto de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

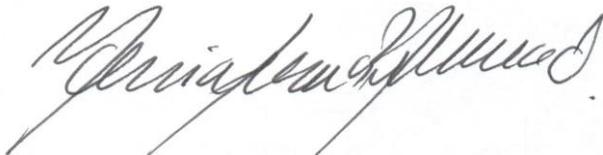
ARTÍCULO 2.- Notificar la presente providencia al señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN, en la carrera 51 N°. 103b – 84, de Bogotá, D.C

RESOLUCIÓN No. 00930

ARTÍCULO 3.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de julio del 2015



Maria Susana Muhamad Gonzalez
DESPACHO DEL SECRETARIO

Elaboró:

Alicia Andrea Baquero Ortegon	C.C: 35253217	T.P: 136040	CPS: CONTRATO 851 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/07/2014
-------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alicia Andrea Baquero Ortegon	C.C: 35253217	T.P: 136040	CPS: CONTRATO 851 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
-------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 021 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/11/2014
--------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Lucila Reyes Sarmiento	C.C: 35456831	T.P:	CPS: DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
------------------------	---------------	------	--------------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C: 32878095	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
-------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------